



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS

Tramite Exoneración Alimentos

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGELICA PAREDES ORTIZ
ALIMENTARIA: RUSSBY LISBETH CRUZ PAREDES
DEMANDADO: DIEGO DARIO CRUZ
RADICADO: 910013184001-1997-01514-00

Leticia, Amazonas, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Asunto.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor DIEGO DARIO CRUZ en contra del auto del 24 de marzo de 2022.

Procedencia del Recurso.

El artículo 320 del C. G. del P. dispone que *el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

El artículo 321 del C. g. del P. establece que el recurso de apelación contra autos proferidos en primera instancia procede en los siguientes casos:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o practica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla impedirarla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición sobre la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Por su parte el literal e del artículo 317 del C. G. del P. indica que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En cuanto al trámite del recurso de apelación de autos, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C. G. del P. expresa que *la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

El inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 del C. G. del P. señala que *si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez lo declarará desierto.*

Asunto en concreto.

En nuestro asunto, tenemos que el auto impugnado fue notificado por estado el 25 de marzo de 2022, por lo que el apoderado tenía hasta el 30 de marzo de 2022 para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 11 de mayo de 2023, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente por lo que se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor DIEGO DARIO CRUZ contra el auto del 24 de marzo de 2022 por extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA
Leticia, Amazonas. Hoy 16 DE JUNIO DE 2023 se notifica
la presente providencia por anotación en estado electrónico


KARINA COSSIO COPETE.
Secretaria.